

**Notificaciones Juridica UARIV**

De: Secretaría Tribunal Superior - Putumayo - Mocoa <sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 30 de abril de 2026 4:54 p. m.
Para: connyrosas@hotmail.com; Notificaciones Juridica UARIV; Notificaciones Juridica UARIV; Informacion Talento Humano; Monica Castaño Duque; Notificaciones Judiciales -- CNSC; social1402@gmail.com; bienestarsocialts@gmail.com; ley09-86@hotmail.com; dianasilvagalan@gmail.com; padilla.lastre@gmail.com; liliana207@gmail.com; Maricela Rios Ortiz; natadelgado@gmail.com; susa.facundo@hotmail.com; jo-arboleda@hotmail.com; claudy03@gmail.com; johnoidor@gmail.com; natpuyop@yahoo.com; jcastillo.ing@gmail.com; retn36@gmail.com; charlesbeltran11@gmail.com; dianacervantes6@hotmail.com; pao316@gmail.com; Carlos Oscar Figueroa Solarte; gipacusa@hotmail.com; vpadilla1@gmail.com; vanessapaez13@gmail.com; adrianabonnet@hotmail.com; paopao2021@hotmail.com; piedad del carmen camargo acuña; uruena08@gmail.com; nmvarontrujillo@gmail.com; gleniav@yahoo.es; santiagomedinaabogado@hotmail.com; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Putumayo - Mocoa; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Putumayo - Mocoa; csuarez2010@gmail.com; prietosierraliliana@gmail.com; deborajc1@yahoo.es; jaidivero@yahoo.com; zayraguti@gmail.com; marce079@gmail.com; jgab333@gmail.com; zojjob@yahoo.com; csornoza@hotmail.com; jaghers_007@hotmail.com; mayacadenat@gmail.com; cindyhereps@gmail.com; jasmaga3@yahoo.es; gabrieljaimehincapie@hotmail.com; fpareja888@hotmail.com; Ligia Parra Castro; lucialesmes@yahoo.com; anamarisv@hotmail.com; adri-0378@hotmail.com; duper-01@hotmail.com; elisarodelo@hotmail.com; diana_yakelin@hotmail.com; caroliavent@hotmail.com; lgthomasv@gmail.com; bibiana.montero@hotmail.com; georfredy@yahoo.com; mariainescruzmercado@hotmail.com; mary801126@hotmail.com; psicologanjr@gmail.com; hergomez27@hotmail.com; lilodurango03@gmail.com; yasceron11@yahoo.com; eulerm1982@hotmail.com; psicomaus@yahoo.es; amigasol5@yahoo.es; guzmang16@hotmail.com; gissellebecerra@yahoo.com; jcarlosbast@yahoo.es; yeimiromero25@hotmail.com; aurechois@yahoo.es; lufeliqui@hotmail.com; yoraima24@hotmail.com; johannysilvanoriega@gmail.com; mabensurm@gmail.com; jeli1986@hotmail.com; mariatobon1901@gmail.com; hpflorevz@gmail.com; kellyayepes@gmail.com; abogado2856@hotmail.com; camiloa07@gmail.com; derlytobar@hotmail.com; yandis32@hotmail.com; jayrocab@yahoo.com; ISABENITEZ16; anamariaestrada_6@msn.com; flormeco25@yahoo.es; katherfree@hotmail.com; eruano00@gmail.com; esteila.argumedo@hotmail.com; claudiamaleszambrano@gmail.com; Omar Augusto Rodriguez Lopez; juandavidaristizabaltoro@gmail.com; gustavoagv00@gmail.com; erosario15@hotmail.com; mmuz87@hotmail.com; Sashaco80@gmail.com; wdelarosatache@gmail.com; lu1sbohorqu3z@hotmail.com; jaismedo@hotmail.com; alopezus@gmail.com; shirlypaterp@yahoo.es; dianamena31@gmail.com; josecamposmster@gmail.com; spasejin@hotmail.com; germanrikelme@hotmail.com; eliasidmosquera@hotmail.com; icarvajalino@gmail.com; eli.ocampo@gmail.com; m_salas07@hotmail.com; keyolari@hotmail.com; dinaleda0704@hotmail.com; enjo9ster@gmail.com; carlos.urzola@gmail.com; syleje@hotmail.com; faneraguilarhuertas@hotmail.com; gladyspatriciahurtadocastillo@gmail.com; karinagonza2013@gmail.com; vem.0527@gmail.com; andrespaba@outlook.com; sacostam07@gmail.com; TOLU EMAY GICELA PEREZ; calan_rubio@hotmail.com; rjpachecoh1974@gmail.com; merkabonilla@gmail.com; jhonnyriascosm@gmail.com; elidapalomino@gmail.com; yurani856@hotmail.com; sandraunidos41@gmail.com; octaviocrc@hotmail.com; tavitomarles@hotmail.com; jlsuarez2016@gmail.com; dianisdimenssion@hotmail.com; viviana.c2404@gmail.com; revestimientos.caqueta@gmail.com; ycarolinaqg@gmail.com; ansenit@gmail.com; claudiahelena28@hotmail.com; amanecermonica@yahoo.es; dianajanine@gmail.com; sorverqui@hotmail.com; joviribo@gmail.com; vargascialesnelson@gmail.com; miriam.soto2016@hotmail.com; ivor.blanco@gmail.com; ferna1913@hotmail.com; olgalucia20@hotmail.com; ramirezrestrepomarcela@gmail.com; blepor@hotmail.com; johao.pinzon@gmail.com; lassietepotencias@gmail.com; merojas5@gmail.com; dianamaraldana@gmail.com; wendycita930@gmail.com; luzmarinabravopasmio72@gmail.com; leimerpacheco@hotmail.com; hildaelenaalarconruiz@hotmail.com; Carolina Cortez Alvear; hemil23@yahoo.es; felixpolo@gmail.com; luiscadelgadam@gmail.com; sebastiancruza@gmail.com; vvorozco86@gmail.com; zairychristian@gmail.com; teresarriet@hotmail.com; nataliab.echeverri@gmail.com; luna.sossa@hotmail.com; lauravivasmaldonado@hotmail.com; anibedoyagarcia@hotmail.com; sandrareyes37@gmail.com; taydy_13_@hotmail.com; rosana77_88@hotmail.com; yamorqui@yahoo.es; patricia_cordoba@hotmail.com; ccarotaborda@gmail.com; guerreroylea@gmail.com; casb115@hotmail.com; jayli_0713@hotmail.com; valdirita@gmail.com; karenmosky@hotmail.com; ginapaalatorres0108@gmail.com; william.anw@gmail.com; ginamarc_15@hotmail.com; jaosmubu@hotmail.com; paba1907@hotmail.com; astrids24@yahoo.com; likas-90@hotmail.com; osalpega_18@hotmail.com; diazbernalfranciscoj@gmail.com; aljateva@gmail.com; sandramendezamarimon@gmail.com; williammirador@hotmail.com; julisamboniortiz@hotmail.com; angelapsicoclinica@hotmail.com; marceolivam@hotmail.com; ke_marce@hotmail.com; monicacoronelsuarez@hotmail.com; birds4soul@gmail.com; sandrapat.ruf@gmail.com; atapiasbran@yahoo.es; jersonlual@hotmail.com; doraromo@gmail.com; linapretty@hotmail.com; just_09@hotmail.com; ivemi64@yahoo.es; kathecd@gmail.com; patinojimenezgersonivan@gmail.com; karollardila@yahoo.com; mariellarolo23@yahoo.com; nasyury2006@hotmail.com; silviamoros_30@hotmail.com; naatii870517@gmail.com; adrimosca.555@gmail.com; dmguerrero19@gmail.com; lissete.fuquen@gmail.com; erickaparedeseraso@gmail.com; nidyav14@hotmail.com; acanchila@gmail.com; diana.urresty@gmail.com; ceml1360@gmail.com; leneirav123@gmail.com; aleydaespinel28@gmail.com; FABIOLLEX01; francia.osorio@icbf.gov.co; ycueto@outlook.es; mxsb_ts@yahoo.es; jarjipa28@yahoo.com.ar; andres.garcia030@gmail.com; angie16_293@hotmail.com; cristina_0815@hotmail.com; keilyleandra@hotmail.com; i.a.lgys@gmail.com; giselrojas7@hotmail.com; npelaezg@gmail.com; fredyroa71@gmail.com; connyrosas@hotmail.com; cm.z.u@hotmail.com; ronderosgalvis@hotmail.com; jlblanco05@hotmail.com; limequihe@hotmail.com; marcep-791@hotmail.com; dumerdelgadoc@gmail.com; dianitarosero12@gmail.com; anamar0311@hotmail.com; jfgb2780@hotmail.com; jfgb2780@hotmail.com; carmenzasotom@gmail.com; deborajc1@yahoo.es; sara.gene@hotmail.com; viviana.c2404@gmail.com; anamilenaalvarez@hotmail.com

Asunto: OFICIO 0661 NOTIFICACION SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS RAD: 860013107001-2026-00018-00 (R.I. 2026-00176-01) D01 DR. GERMAN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Datos adjuntos: 006SentenciaSegundaInstanciaNo.052.pdf; OficioNo.0661-2026-00018-01.pdf

Importancia: Alta

Oficio No. 0661
Mocoa, 30 de abril de 2026

Señora
YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS
connyrosas@hotmail.com
Accionante

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

monica.castano@unidadvictimas.gov.co

Accionado

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Vinculado

Señores

INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES

Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788 - Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024

social1402@gmail.com

bienestarsocialts@gmail.com

ley09-86@hotmail.com

dianasilvagalan@gmail.com

padilla.lastre@gmail.com

liliana207@gmail.com

maricela.rios@unidadvictimas.gov.co

natadelgado@gmail.com

susa.facundo@hotmail.com

jo-arboleda@hotmail.com

claudy03@gmail.com

johnoidor@gmail.com

natpuyop@yahoo.com

jcastillo.ing@gmail.com

retn36@gmail.com

charlesbeltran11@gmail.com

dianacervantes6@hotmail.com

pao316@gmail.com

carlos.figueroa@unidadvictimas.gov.co

gipacusa@hotmail.com

vpadilla1@gmail.com

vanessapaez13@gmail.com

adrianabonnet@hotmail.com

paopao2021@hotmail.com

camargoa2@hotmail.com

uruena08@gmail.com

nmvarontrujillo@gmail.com

gleniav@yahoo.es
santiagomedinaabogado@hotmail.com
csuarez2010@gmail.com
prietosierraliliana@gmail.com
deborajc1@yahoo.es
jaidivero@yahoo.com
zayraguti@gmail.com
marce079@gmail.com
jgab333@gmail.com
zojob@yahoo.com
csornoza@hotmail.com
jaghers_007@hotmail.com
mayacadenat@gmail.com
cindyhereps@gmail.com
jasmaga3@yahoo.es
gabrieljaimehincapie@hotmail.com
fpareja888@hotmail.com
ligia.parra@unidadvictimas.gov.co
lucialesmes@yahoo.com
anamarisv@hotmail.com
adri-0378@hotmail.com
duper-01@hotmail.com
elisarodelo@hotmail.com
diana_yakelin@hotmail.com
caroliavent@hotmail.com
lgthomasv@gmail.com
bibiana.montero@hotmail.com
georfredy@yahoo.com
mariainescruzmercado@hotmail.com
mary801126@hotmail.com
psicologanjr@gmail.com
hergomez27@hotmail.com
lilodurango03@gmail.com
yasceron11@yahoo.com
eulerm1982@hotmail.com
psicomaus@yahoo.es
amigasol5@yahoo.es
guzmang16@hotmail.com
gissellebecerra@yahoo.com
jcarlosbast@yahoo.es
yeimiromero25@hotmail.com
aurechois@yahoo.es
lufeliqui@hotmail.com

yoraima24@hotmail.com
johannysilvanoriega@gmail.com
mabensurm@gmail.com
jeli1986@hotmail.com
mariatobon1901@gmail.com
hpflorezv@gmail.com
kellyayepes@gmail.com
abogado2856@hotmail.com
camiloa07@gmail.com
derlytobar@hotmail.com
yandis32@hotmail.com
jayrocab@yahoo.com
isabenitez16@hotmail.com
anamariaestrada_6@msn.com
flormeco25@yahoo.es
katherfree@hotmail.com
eruano00@gmail.com
esteila.argumedo@hotmail.com
claudiamaleszambrano@gmail.com
omar.rodriguez@unidadvictimas.gov.co
juandavidaristizabaltoro@gmail.com
gustavoagv00@gmail.com
erosario15@hotmail.com
mmuz87@hotmail.com
Sashaco80@gmail.com
wdelarosatache@gmail.com
lu1sbohorqu3z@hotmail.com
jaismedo@hotmail.com
alopezus@gmail.com
shirlypaterp@yahoo.es
dianamena31@gmail.com
josecamposmster@gmail.com
spasejin@hotmail.com
germanrikelme@hotmail.com
eliasidmosquera@hotmail.com
icarvajalino@gmail.com
eli.ocampo@gmail.com
m_salas07@hotmail.com
keyolari@hotmail.com
dinaleda0704@hotmail.com
enjo9ster@gmail.com
carlos.urzola@gmail.com
syleje@hotmail.com

faneraguilarhuertas@hotmail.com
gladyspatriciahurtadocastillo@gmail.com
karinagonza2013@gmail.com
vem.0527@gmail.com
andrespaba@outlook.com
sacostam07@gmail.com
gicelps@gmail.com
calan_rubio@hotmail.com
rjpachecoh1974@gmail.com
merkabonilla@gmail.com
jhonnyriascosm@gmail.com
elidapalomino@gmail.com
yurani856@hotmail.com
sandraunidos41@gmail.com
octaviocrc@hotmail.com
tavitomarles@hotmail.com
jlsuarez2016@gmail.com
dianisdimension@hotmail.com
viviana.c2404@gmail.com
revestimientos.caqueta@gmail.com
ycarolinaqg@gmail.com
ansenit@gmail.com
claudiahelena28@hotmail.com
amanecermonica@yahoo.es
dianajanine@gmail.com
sorverqui@hotmail.com
joviribo@gmail.com
vargascialesnelson@gmail.com
miriam.soto2016@hotmail.com
ivor.blanco@gmail.com
ferna1913@hotmail.com
olgalucia20@hotmail.com
ramirezrestrepomarcela@gmail.com
blepor@hotmail.com
johao.pinzon@gmail.com
lassietepotencias@gmail.com
merojas5@gmail.com
dianamaraldana@gmail.com
wendycita930@gmail.com
luzmarinabravopasmio72@gmail.com
leimerpacheco@hotmail.com
hildaelenaalarconruiz@hotmail.com
krolina.ucaldas@gmail.com

hemil23@yahoo.es
felixpolo@gmail.com
luiscadelgadam@gmail.com
sebastiancruza@gmail.com
vvorozco86@gmail.com
zairychristian@gmail.com
teresarriet@hotmail.com
nataliab.echeverri@gmail.com
luna.sossa@hotmail.com
lauravivasmaldonado@hotmail.com
anibedoyagarcia@hotmail.com
sandrareyes37@gmail.com
taydy_13@hotmail.com
rosana77_88@hotmail.com
yamorqui@yahoo.es
patricia_cordoba@hotmail.com
ccarotaborda@gmail.com
guerreroyela@gmail.com
casb115@hotmail.com
jayli_0713@hotmail.com
valdirita@gmail.com
karenmosky@hotmail.com
ginapaolatorres0108@gmail.com
william.anw@gmail.com
ginamarc_15@hotmail.com
jaosmubu@hotmail.com
paba1907@hotmail.com
astrids24@yahoo.com
likas-90@hotmail.com
osalpega_18@hotmail.com
diazbernalfranciscoj@gmail.com
aljateva@gmail.com
sandramendozamarimon@gmail.com
williammirador@hotmail.com
julisamboniortiz@hotmail.com
angelapsicoclinica@hotmail.com
marceolivam@hotmail.com
ke_marce@hotmail.com
monicacoronelsuarez@hotmail.com
birds4soul@gmail.com
sandrapat.ruf@gmail.com
atapiasbran@yahoo.es
jersonlual@hotmail.com

doraromo@gmail.com
linapretty@hotmail.com
just_09@hotmail.com
ivemi64@yahoo.es
kathecd@gmail.com
patinojimenezgeronivan@gmail.com
karollardila@yahoo.com
mariellarolo23@yahoo.com
nasyury2006@hotmail.com
silviamoros_30@hotmail.com
naatii870517@gmail.com
adrimosca.555@gmail.com
dmguerrerob19@gmail.com
lissete.fuquen@gmail.com
erickaparedeseraso@gmail.com
nidyav14@hotmail.com
acanchila@gmail.com
diana.urresty@gmail.com
ceml1360@gmail.com
leneirav123@gmail.com
aleydaespinel28@gmail.com
fabiolex01@gmail.com
francia.osorio@icbf.gov.co
ycueto@outlook.es
mxsb_ts@yahoo.es
jarjipa28@yahoo.com.ar
andres.garcia030@gmail.com
angie16_293@hotmail.com
cristina_0815@hotmail.com
keilyleandra@hotmail.com
i.a.lgys@gmail.com
giselrojas7@hotmail.com
npelaezg@gmail.com
fredyroa71@gmail.com
connyrosas@hotmail.com
cm.z.u@hotmail.com
ronderosgalvis@hotmail.com
jlblanco05@hotmail.com
limequihe@hotmail.com
marcep-791@hotmail.com
dumerdelgadoc@gmail.com
dianitarosero12@gmail.com
anamar0311@hotmail.com

jfgb2780@hotmail.com
jfgb2780@hotmail.com
carmenzasotom@gmail.com
deborajc1@yahoo.es
sara.gene@hotmail.com
viviana.c2404@gmail.com
anamilenaalvarez@hotmail.com

Vinculados

Doctor

WILLIAM ALEXANDER ARGOTI LAGOS

Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa

jpesmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

Rama Judicial

Ciudad

Asunto: Notificación Personal - Sentencia Segunda Instancia No. 052 del 28 de abril de 2026

Referencia: Acción de tutela - Segunda instancia

Radicado SGDE: 860013107001-2026-00018-00

Radicado Interno: 860012208001-2026-00176-01

Accionante: Yaneth Consuelo Rosas Ramos

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil y todas las personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contenido en la Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa

Magistrado Ponente: Dr. German Arturo Gómez García

Cordial Saludo,

ASUNTO: OFICIO 0661 NOTIFICACION SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS RAD: 860013107001-2026-00018-00 (R.I. 2026-00176-01) D01 DR. GERMAN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Por favor leer detenidamente la información contenida en el documento adjunto. **ES DE ALTA IMPORTANCIA.**

SE SOLICITA COMEDIDAMENTE CONFIRMAR RECIBO.

Prueba Electrónica: al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entiende como aceptado y se recepción como documento prueba de entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-99), reconocimientos jurídicos de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Atentamente,

EDUARD SALAZAR MUÑOZ

CITADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

TELÉFONOS: 3106657922

E-MAIL NOTIFICACIONES JUDICIALES: sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co

Cr 5 No. 10 Esquina Piso 3

Mocoa - Putumayo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

Oficio No. 0661
Mocoa, 30 de abril de 2026

Señora
YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS
connyrosas@hotmail.com
Accionante

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co
monica.castano@unidadvictimas.gov.co
Accionado

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Vinculado

Señores
INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES
Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788 - Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024
social1402@gmail.com
bienestarsocialts@gmail.com
ley09-86@hotmail.com
dianasilvagalan@gmail.com
padilla.lastre@gmail.com
liliana207@gmail.com
maricela.rios@unidadvictimas.gov.co
natadelgado@gmail.com
susa.facundo@hotmail.com
jo-arboleda@hotmail.com
claudy03@gmail.com
johnoidor@gmail.com
natpuyop@yahoo.com
jcastillo.ing@gmail.com
retn36@gmail.com
charlesbeltran11@gmail.com
dianacervantes6@hotmail.com
pao316@gmail.com
carlos.figueroa@unidadvictimas.gov.co
gipacusa@hotmail.com
vpadilla1@gmail.com
vanessapaez13@gmail.com
adrianabonnet@hotmail.com
paopao2021@hotmail.com
camargoa2@hotmail.com
uruena08@gmail.com
nmvarontrujillo@gmail.com
gleniav@yahoo.es
santiagomedinaabogado@hotmail.com
csuarez2010@gmail.com
prietosierraliliana@gmail.com
deborajc1@yahoo.es
jaidivero@yahoo.com
zayraguti@gmail.com
marce079@gmail.com
jgab333@gmail.com
zobjob@yahoo.com
csornoza@hotmail.com
jaghers_007@hotmail.com
mayacademat@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

cindyhereps@gmail.com
jasmaga3@yahoo.es
gabrieljaimehincapie@hotmail.com
fpareja888@hotmail.com
ligia.parra@unidadvictimas.gov.co
lucialesmes@yahoo.com
anamarisv@hotmail.com
adri-0378@hotmail.com
duper-01@hotmail.com
elisarodelo@hotmail.com
diana_yakelin@hotmail.com
caroliavent@hotmail.com
lgthomasv@gmail.com
bibiana.montero@hotmail.com
geofredy@yahoo.com
mariainescruzmercado@hotmail.com
mary801126@hotmail.com
psicologanjr@gmail.com
hergomez27@hotmail.com
lilodurango03@gmail.com
yasceron11@yahoo.com
eulerm1982@hotmail.com
psicomaus@yahoo.es
amigasol5@yahoo.es
guzmang16@hotmail.com
gissellebecerra@yahoo.com
jcarlosbast@yahoo.es
yeimiromero25@hotmail.com
aurechois@yahoo.es
lufeliqui@hotmail.com
yoraima24@hotmail.com
johannysilvanoriega@gmail.com
mabensurm@gmail.com
jeli1986@hotmail.com
mariatobon1901@gmail.com
hpflorezv@gmail.com
kellyayepes@gmail.com
abogado2856@hotmail.com
camiloa07@gmail.com
derlytoobar@hotmail.com
yandis32@hotmail.com
jayrocab@yahoo.com
isabenitez16@hotmail.com
anamariaestrada_6@msn.com
flormeco25@yahoo.es
katherfree@hotmail.com
eruano00@gmail.com
esteila.argumedo@hotmail.com
claudiamaleszambrano@gmail.com
omar.rodriguez@unidadvictimas.gov.co
juandavidaristizabaltoro@gmail.com
gustavoagv00@gmail.com
erosario15@hotmail.com
mmuz87@hotmail.com
Sashaco80@gmail.com
wdelarosatache@gmail.com
lu1sbohorqu3z@hotmail.com
jaismedo@hotmail.com
alopezus@gmail.com
shirlypaterp@yahoo.es
dianamena31@gmail.com
josecamposmster@gmail.com
spasejin@hotmail.com
germanrikelme@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

eliasidmosquera@hotmail.com
icarvajalino@gmail.com
eli.ocampo@gmail.com
m_salas07@hotmail.com
keyolari@hotmail.com
dinaleda0704@hotmail.com
enjo9ster@gmail.com
carlos.urzola@gmail.com
syleje@hotmail.com
faneraguilarhuertas@hotmail.com
gladyspatriciahurtadocastillo@gmail.com
karinagonza2013@gmail.com
vem.0527@gmail.com
andrespaba@outlook.com
sacostam07@gmail.com
gicelps@gmail.com
calan_rubio@hotmail.com
rjpachecoh1974@gmail.com
merkabonilla@gmail.com
jhonnyriascosm@gmail.com
elidapalomino@gmail.com
yurani856@hotmail.com
sandraunidos41@gmail.com
octaviocrc@hotmail.com
tavitomarles@hotmail.com
jlsuarez2016@gmail.com
dianisdimenssion@hotmail.com
viviana.c2404@gmail.com
revestimientos.caqueta@gmail.com
ycarolinaqg@gmail.com
ansenit@gmail.com
claudiahelena28@hotmail.com
amanecermonica@yahoo.es
dianajanine@gmail.com
serverqui@hotmail.com
joviribo@gmail.com
vargascialesnelson@gmail.com
miriam.soto2016@hotmail.com
ivor.blanco@gmail.com
ferna1913@hotmail.com
olgalucia20@hotmail.com
ramirezrestrepomarcela@gmail.com
blepor@hotmail.com
johao.pinzon@gmail.com
lassietepotencias@gmail.com
merojas5@gmail.com
dianamaraldana@gmail.com
wendycita930@gmail.com
luzmarinabravopasmio72@gmail.com
leimerpacheco@hotmail.com
hildaelenaalarconruiz@hotmail.com
krolina.ucaldas@gmail.com
hemil23@yahoo.es
felixpolo@gmail.com
luisca delgadom@gmail.com
sebastiancruza@gmail.com
vvorozco86@gmail.com
zairychristian@gmail.com
teresarriet@hotmail.com
nataliab.echeverri@gmail.com
luna.sossa@hotmail.com
lauravivasmaldonado@hotmail.com
anibedoyagarcia@hotmail.com
sandrareyes37@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

taydy_13_@hotmail.com
rosana77_88@hotmail.com
yamorqui@yahoo.es
patricia_cordoba@hotmail.com
ccarotaborda@gmail.com
guerreroylela@gmail.com
casb115@hotmail.com
jayli_0713@hotmail.com
valdirita@gmail.com
karenmosky@hotmail.com
ginapaolatorres0108@gmail.com
william.anw@gmail.com
ginamarc_15@hotmail.com
jaosmubu@hotmail.com
paba1907@hotmail.com
astrids24@yahoo.com
likas-90@hotmail.com
osalpega_18@hotmail.com
diazbernalfranciscoj@gmail.com
aljateva@gmail.com
sandramendozamarimon@gmail.com
williammirador@hotmail.com
julisamboniortiz@hotmail.com
angelapsicoclinica@hotmail.com
marceolivam@hotmail.com
ke_marce@hotmail.com
monicacoronelsuarez@hotmail.com
birds4soul@gmail.com
sandrapat.ruf@gmail.com
atapiasbran@yahoo.es
jersonlual@hotmail.com
doraromo@gmail.com
linapretty@hotmail.com
just_09@hotmail.com
ivemi64@yahoo.es
kathecd@gmail.com
patinojimenezgersonivan@gmail.com
karollardila@yahoo.com
mariellarolo23@yahoo.com
nasyury2006@hotmail.com
silviamoros_30@hotmail.com
naatii870517@gmail.com
adrimosca.555@gmail.com
dmguerrero19@gmail.com
lissete.fuquen@gmail.com
erickaparedeseraso@gmail.com
nidyav14@hotmail.com
acanchila@gmail.com
diana.urresty@gmail.com
ceml1360@gmail.com
leneirav123@gmail.com
aleydaespinel28@gmail.com
fabiolex01@gmail.com
francia.osorio@icbf.gov.co
ycueto@outlook.es
mxsb_ts@yahoo.es
jarjipa28@yahoo.com.ar
andres.garcia030@gmail.com
angie16_293@hotmail.com
cristina_0815@hotmail.com
keilyleandra@hotmail.com
i.a.lgys@gmail.com
giselrojas7@hotmail.com
npelaezg@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

fredyroa71@gmail.com
connyrosas@hotmail.com
cm.z.u@hotmail.com
ronderosgalvis@hotmail.com
jlblanco05@hotmail.com
limequihe@hotmail.com
marcep-791@hotmail.com
dumerdelgadoc@gmail.com
dianitarosero12@gmail.com
anamar0311@hotmail.com
jfgb2780@hotmail.com
jfgb2780@hotmail.com
carmenzasotom@gmail.com
deborajc1@yahoo.es
sara.gene@hotmail.com
viviana.c2404@gmail.com
anamilenaalvarez@hotmail.com
Vinculados

Doctor

WILLIAM ALEXANDER ARGOTI LAGOS

Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa

jpesmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

Rama Judicial

Ciudad

Asunto: Notificación Personal - Sentencia Segunda Instancia No. 052 del 28 de abril de 2026

Referencia: Acción de tutela - Segunda instancia

Radicado SGDE: 860013107001-2026-00018-00

Radicado Interno: 860012208001-2026-00176-01

Accionante: Yaneth Consuelo Rosas Ramos

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil y todas las personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contenido en la Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa

Magistrado Ponente: Dr. German Arturo Gómez García

Cordial Saludo,

En aplicación del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 le notifico personalmente la Sentencia No. 052 del 28 de abril de 2026, proferido por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Dr. German Arturo Gómez García, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 09 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante. en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE del amparo constitucional deprecado por la señora Yaneth Consuelo Rosas Ramos, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida provisional dispuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa en auto del 24 de febrero de 2026 concerniente a la Suspensión de la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito. CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta notificación personal se la efectúa en aplicación con lo regulado por la ley 2213 de 2022 en su Artículo 8.:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Anexo providencia que se notifica en 20 folios.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS

Secretaria

Proyectó y revisó: Ingrid Guerra López - Oficial Mayor

Firmado Por:

Marleny Isabel Bolaños Riascos

Secretario Tribunal O Consejo Seccional

Secretaría General

Tribunal Superior De Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c5b93b9360d26e811a99a320dae136bb503d661a65e34e4ee250c17ba2155**

Documento generado en 30/04/2026 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Magistrado Ponente
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Proceso: Acción de tutela - Segunda Instancia
Radicación: 860013107001-2026-00018-00 (R.I. 2026-00176-01)
Accionante: Yaneth Consuelo Rosas Ramos
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil y todas las personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contenido en la Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa
Aprobado: Sala ordinaria del 28 de abril de 2026
Sentencia No: 052

Mocoa (P), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la señora **Yaneth Consuelo Rosas Ramos**, en su condición de accionante, contra la sentencia del **09 de marzo de 2026**¹, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos relevantes en los que se funda el amparo²:

Yaneth Consuelo Rosas Ramos, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y al trabajo, en consecuencia, solicitó lo siguiente:

¹ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 07.

² 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 02.



«(...) **SEGUNDA:** Dejar sin efectos la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026, mediante la cual se derogó mi nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No.179788.

TERCERA: Ordenar a la entidad accionada restablecer mi nombramiento efectuado mediante Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025 y permitir mi posesión en el cargo, previa comunicación o notificación válida del acto administrativo correspondiente, por los medios autorizados para ello.

En caso de que el despacho considere que no es procedente el restablecimiento inmediato del nombramiento, solicito subsidiariamente:

CUARTA: Ordenar a la entidad accionada realizar nuevamente la comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025, para este caso a mi correo personal connyrosas@hotmail.com, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del debido proceso.

QUINTA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS abstenerse de proveer el empleo identificado con el Código OPEC No.179788 mediante el nombramiento y posesión de otro elegible, hasta tanto se garantice plenamente mi derecho al debido proceso.

SEXTA: Disponer cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para la protección efectiva de mis derechos fundamentales.»

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante indicó que participó en el proceso de selección modalidad abierto de la UARIV, correspondiente al empleo identificado con el código No.179788, para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 11, dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentando oportunamente las pruebas exigidas dentro del concurso de méritos.

En tal sentido, señaló que a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional, se publicó el desarrollo del proceso de selección y los resultados correspondientes a cada etapa, en los cuales obtuvo un puntaje total de 72.84.

Posteriormente, refirió que mediante Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024, la Comisión Nacional conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 172 vacantes definitivas de empleo para el cargo precitado, en la cual quedó ubicada en la posición 179, además, indicó que en el aplicativo SIMO registró como correo personal la dirección connyrosas@hotmail.com para recibir cualquier información relacionada con el proceso de selección.



El 19 de febrero de 2026, manifestó que recibió un correo con un mensaje proveniente de la dirección info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co, en el que se le remitió la Resolución No. 00164 del 09 de febrero de 2026, titulada «*por medio de la cual se derogó un nombramiento en periodo de prueba*» y en ella indicaba que mediante Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025, se realizó su nombramiento en periodo de prueba, asignado a la Dirección Territorial Caquetá y Huila, con sede en Neiva.

No obstante, señaló que la única comunicación formal que recibió corresponde al correo electrónico del 19 de febrero de 2026, en el que exclusivamente se notificó de la resolución que derogó su nombramiento.

En tal sentido, manifestó bajo la gravedad de juramento que en ningún momento fue notificada personal ni electrónicamente de la Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025, ni recibió comunicación alguna informándole sobre dicho nombramiento en el correo electrónico autorizado para tales efectos, de tal manera que la ausencia de comunicación, notificación personal o electrónica del acto contenido en la aludida resolución, le impidió conocer oportunamente su designación, ejercer su derecho a aceptar el nombramiento y tomar posesión del cargo dentro de los términos legales.

En consecuencia, concluyó agregando que la actuación de la entidad ha generado la pérdida del nombramiento obtenido mediante concurso público de méritos, afectando su situación jurídica individual, así como la expectativa legítima derivada de haber superado el proceso de selección, además de existir el riesgo inminente de que la entidad proceda a proveer el empleo a otro aspirante de la lista de elegibles, lo cual consolidaría un perjuicio de difícil reparación, generando una afectación directa y concreta a sus derechos fundamentales.

1.2. Medida Provisional

Como medida provisional³, la accionante solicitó que i) se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución No. 00164 del 09 de febrero de 2026; ii) se ordene a la UARIV abstenerse de adelantar cualquier actuación tendiente a proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 179788, incluyendo el nombramiento y posesión de otro elegible, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la

³ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 02.



presente acción y iii) se ordene la conservación de su posición jurídica dentro de la lista de elegibles mientras se resuelve el litigio constitucional.

Además, señaló que lo anterior en razón a que de materializarse el nombramiento y posesión del siguiente elegible, se consolidaría una situación jurídica de difícil reversión, que haría nugatoria la protección constitucional solicitada y tornaría ineficaz cualquier decisión favorable que eventualmente se adopte en el presente trámite o incluso en el medio de control ordinario.

2. Actuación Procesal

Mediante auto del **24 de febrero de 2026**⁴, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa avocó conocimiento de la acción de tutela, realizó las vinculaciones que consideró pertinentes y ordenó notificar al extremo pasivo para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, decidió conceder la medida provisional correspondiente a la suspensión de la Resolución No. 00164 del 09 de febrero de 2026, en consecuencia, ordenó a la UARIV, abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada con la provisión para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, registro de elegibles conformado en Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024 vacante ubicada en Dirección Territorial Caquetá y Huila ubicado en la ciudad de Neiva hasta tanto se profiera decisión de fondo.

Una vez surtida su notificación⁵, se presentaron los siguientes pronunciamientos:

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil⁶, en su contestación señaló que se opone a la solicitud de acción de tutela y que con base en las pretensiones indicó que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición No. 179 en la que se encuentra Yaneth Consuelo Rosas Ramos dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024.

Igualmente, destacó que la accionante ya cuenta con la respuesta a sus peticiones,

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF 03.

⁵ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF 04.

⁶ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF 05.



comunicada mediante los medios expeditos para tal fin, por lo tanto, la pretensión principal ya se encuentra satisfecha y se configura el hecho superado.

Ahora bien, respecto al caso concreto de la accionante, señaló que, una vez consultado el aplicativo SIMO, pudo constatar que se inscribió con el ID 530818509 en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional ofertado por la UARIV, quien una vez finalizadas las pruebas del concurso, obtuvo un puntaje de 72.84 puntos, ocupando la posición No. 179 para proveer 172 vacantes definitivas, en consecuencia, la CNSC comunica a las entidades las listas de elegibles para que estas expidan el correspondiente nombramiento en periodo de prueba y si vencidos los 5 días hábiles no se reciben solicitudes de exclusión en el SIMO, la misma adquiere firmeza y dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la comunicación se debe realizar un estricto orden de mérito, correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Por lo tanto, señaló que corresponde a las entidades que hacen parte de la convocatoria, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación al derecho de acceso a cargos públicos y que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo del Proceso de selección.

Además, manifestó que la competencia de la CNSC frente al proceso de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

En consecuencia, indicó que corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos.



Finalmente, señaló que la UARIV, reportó a través del SIMO, Entidades movilidad para la posición 172 de la lista de elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas de novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición No. 179 en la que se encuentra la accionante, situación que se evidencia en el BNLE, sin embargo, la entidad reportó la derogatoria de nombramiento, lo cual escapa de la esfera de acción de la CNSC, concluyendo que los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no son responsabilidad de esta Comisión Nacional, pues la misma no tiene competencia sobre la administración de plantas de personal, pues carece de facultades para coadministrar aquellas, facultad de resorte exclusivo de la entidad nominadora.

En consecuencia, solicita que se declare la carencia actual de objeto y su desvinculación.

2.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV⁷, señaló que el acto administrativo que determinó derogar el nombramiento de la accionante es susceptible de ser perseguido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que existen otros medios ordinarios a los que puede acudir para reclamar la terminación de la relación laboral si considera que la misma fue expedida bajo alguna de las causales de nulidad, resultando improcedente otorgar un fallo favorable por el juez constitucional.

Igualmente, aclaró que, con ocasión del concurso de méritos EON 2022, la CNSC emitió la Resolución No. 13425 del 09 de julio de 2024, en la cual expidió la lista de elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 y que se ha movilizó la lista de elegibles de manera progresiva debido a la aceptación de renunciaciones o desistimiento de posesión en las vacantes ofertadas.

Conforme a ello, indicó que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para nombrar a la accionante, ante lo cual se realizó el nombramiento mediante

⁷ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 06.



Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025 en periodo de prueba en el cargo precitado, asignado a la Dirección Territorial Caquetá y Huila, ubicado en la ciudad de Neiva de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, debidamente comunicada el 01 de octubre de 2025, al correo electrónico connyrosas@hotmail.com, sin embargo, una vez vencido el término de 10 días, la accionante no hizo manifestación alguna del nombramiento y conforme a ello este se derogó mediante Resolución 00164 del 09 de febrero de 2025.

Ahora bien, manifestó que en el aplicativo SIMO, la accionante registró el correo electrónico por el cual recibiría la información relacionada al proceso de selección y es en el mismo correo al que se le comunicó su resolución de nombramiento, además, por medio de dicha comunicación se le indicó que tanto la comunicación de aceptación o rechazo del nombramiento, como la documentación solicitada debía remitirse al correo electrónico: info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

Aunado a lo anterior, señaló que resulta imperceptible la ilegalidad de la notificación de la Resolución del 29 de septiembre de 2025, toda vez que el correo electrónico de destino fue el registrado al momento de concursar en la plataforma SIMO, coligiéndose que lo habilitó para recibir comunicaciones relacionadas con el proceso de carrera administrativa, y era su responsabilidad hacer seguimiento al mismo, sin que pueda invertir ahora la carga de tal responsabilidad a la Unidad de Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que el acto administrativo de derogatoria fue notificado al mismo correo registrado el 19 de febrero de 2026 y se entendió debidamente comunicado al igual que el de nombramiento, motivo por el cual no es de recibo el argumento que no conoció el acto por no haber revisado en términos el correo electrónico, pero frente al que determinó la derogatoria si tuvo acceso y ahora reclama, además, que no puede pretender que se acoja la tesis expuesta en virtud del principio de «*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*» que establece que «*Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza*», según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, estando en su cabeza la responsabilidad de revisar los medios electrónicos cuando se encuentra en un proceso de selección activo, y no podrá alegar así la culpa de la administración frente a su situación.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en



razón a que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante y, en subsidio, se emita fallo absolutorio.

3. Decisión de Primera Instancia.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa mediante sentencia del **09 de marzo de 2026**⁸, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Para tomar dicha determinación, señaló que la notificación de la Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025 se surtió de la manera autorizada en la norma, siendo claro que la accionada allegó prueba sumaria de su envío a la dirección electrónica suministrada por la interesada y si bien la actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha recibido ningún correo el 01 de octubre de 2025, la UARIV allegó un pantallazo de envío y revisado el destinatario corresponde a la dirección electrónica aportada por la accionante sin que se constate error o equivocación en algún carácter que haya impedido la remisión del mensaje de datos.

Igualmente, indicó que aceptar que pese a que el correo se envió a la dirección connyrosas@hotmail.com este no fue recibido, implica asumir como verdadera situación que no puede ser aclarada en un debate constitucional, por cuanto las partes aportaron individualmente un medio de convicción sumario de igual valor probatorio y a su vez contradictorio de los dichos de la contraparte, de tal manera que de acuerdo con la jurisprudencia vigente, las capturas de pantalla tienen un valor probatorio limitado, por ser una imagen estática que demuestre la inalterabilidad del mensaje, sin embargo, es un medio de prueba válido al igual que el que aporta la accionante, no obstante, el despacho le otorga un mayor valor en esta oportunidad porque demuestra que el correo si se envió en a fecha anunciada por la accionada.

En tal sentido, de acuerdo con las reglas de valoración, manifestó que merece valor probatorio la muestra aportada por la entidad accionada que acredita el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica informada oportunamente por la interesada, de esta manera para el despacho no existe vulneración a la garantía fundamental del debido proceso.

⁸ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF 07.



Igualmente, si la actora insiste en que efectivamente pese al medio de prueba allegado por la accionante, no recibió el citado correo, puede promover para la defensa de su postura la recolección de mejores elementos de convicción de corte tecnológico, elevar ante todas las peticiones necesarias para recolectar la evidencia que estarían amparadas por los derechos fundamentales de petición y debido proceso, una discusión que el despacho considera puede y debe debatirse en primera instancia ante la accionada, a quien se exhortará, para que atienda las solicitudes probatorias de la actora, de ser necesario y para las acciones que considere pertinentes entregar toda la trazabilidad del correo enviado el 01 de octubre de 2025 a las 18:43 dirigido al correo electrónico de la parte actora y que resuelva todos los trámites administrativos internos necesarios para aclarar lo ocurrido, de igual manera, si este procedimiento resulta insatisfactorio, la accionante se encuentra en término para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento en el cual cuenta incluso con la facultad para solicitar medidas cautelares.

Pese a dicho reconocimiento, el despacho aclaró que la presente acción se negará de fondo y no se declarará improcedente por falta del requisito de procedibilidad por la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, al entender que el amparo constitucional impetrado por la posible vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a los cargos públicos por mérito y al trabajo, dentro de un proceso de selección de concurso de méritos, la lista de elegibles, Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024 fue publicada el 10 de julio de 2024, adquirió firmeza completa el 18 de julio de 2024 con vigencia de dos (2) años hasta el 18 de julio de 2026.

Por ende, señaló que, siguiendo un criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, sin embargo, si se presenta el amparo próximo al vencimiento de la lista de elegibles procedería la acción constitucional de manera excepcional.

En consecuencia, la judicatura indicó que no hay vulneración del derecho a la igualdad por cuanto la situación que causó la movilidad de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024, es similar a los supuestos fácticos del caso concreto, y en ese sentido, al menos 13 elegibles más, comparten la situación jurídica de la actora y como quiera que los restantes derechos fundamentales dependen de la alegada falta de notificación del acto



administrativo tampoco se encuentra probada su vulneración.

4. Impugnación⁹

Inconforme con la decisión de primera instancia la parte accionante manifestó que sostiene con plena certeza que el correo electrónico mediante el cual supuestamente se comunicó la Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025 nunca fue recibido en su bandeja de entrada y que esta afirmación no responde a un simple desacuerdo con la actuación administrativa, sino que se sustenta en circunstancias objetivas que permiten concluir razonablemente que dicha comunicación no fue efectivamente recibida, ello en razón a que el correo electrónico registrado para efectos del proceso de selección corresponde a una cuenta que utiliza de manera permanente en el ejercicio de su actividad profesional como abogada litigante y se trata de un medio de comunicación que es revisado diariamente, en múltiples ocasiones durante el día, dado que a través del mismo recibe notificaciones judiciales de clientes, actuaciones procesales, respuestas de entidades públicas y demás asuntos propios de su ejercicio profesional, además, precisó que esta circunstancia se encuentra acreditada en el expediente mediante las capturas de pantalla.

Igualmente, señaló que existe un elemento fáctico adicional que refuerza la certeza de que el correo electrónico en cuestión nunca fue recibido, esto en razón a que para la fecha en que supuestamente fue enviada la comunicación del nombramiento, se encontraba pendiente de manera especial del correo electrónico debido a una situación laboral concreta la cual era la finalización y renovación de un contrato por prestación de servicios con una entidad pública el cual tenía como fecha de terminación el 30 de septiembre de 2025, de hecho, indicó que el 01 de octubre de 2025, recibió notificaciones de procesos en los que adelanta representación judicial y el 02 de octubre, recibió un correo relacionado con la aceptación de un nuevo contrato a través de la plataforma SECOP, comunicación que atendió oportunamente.

En consecuencia, señaló que, si el mensaje que contenía la Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025 hubiese sido remitido y entregado al buzón electrónico, lo razonable es que habría sido advertido y atendido de la misma manera que las demás comunicaciones recibidas en el mismo periodo, por lo que

⁹ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF 10.



la afirmación de la entidad accionada según la cual el correo fue comunicado no puede tenerse como un hecho plenamente acreditado sin la verificación técnica correspondiente.

Así mismo, manifestó que resulta improcedente atribuir esta situación a una supuesta negligencia de su parte o a una «*propia torpeza*», como lo sugiere la entidad accionada, dado que las circunstancias expuestas demuestran precisamente lo contrario, en ese contexto, la controversia no responde a un capricho o una estrategia dilatoria, sino a la legítima defensa de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, indicó que el archivo (.PST) contiene una copia del contenido del buzón en el momento de la exportación, incluyendo la bandeja de entrada y sus subcarpetas, junto con los metadatos asociados a cada mensaje, ahí se muestra el listado de correos ordenado cronológicamente dentro del rango de fechas en el cual presuntamente debió haberse recibido el mensaje y se presentan mensajes correspondientes a fechas anteriores y posteriores al día señalado, sin que exista registro de un correo recibido por info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co el 01 de octubre de 2025, así mismo, manifestó que el archivo (.PST) se conserva íntegro y puede ser verificado en cualquier momento mediante el cliente de correo de Microsoft, lo que confirma la autenticidad del contenido mostrado.

Posteriormente, refirió que dentro del expediente no obra prueba técnica que permita verificar de manera objetiva y fehaciente la efectiva remisión y recepción del correo electrónico mediante el cual se afirma haber comunicado dicho acto administrativo y la entidad accionada se limitó a afirmar que el acto fue enviado al correo electrónico connyrosas@hotmail.com, sin aportar evidencia técnica que permita corroborar aspectos esenciales, por tal razón, resultaba necesario que el despacho ordenara la práctica de una prueba técnica o pericial sobre los sistemas de correo electrónico institucional de la entidad accionada, con el fin de establecer con precisión si el mensaje que contenía la precitada resolución fue efectivamente enviado, procesado por el servidor, entregado al servidor de destino y puesto a disposición en el buzón electrónico de la accionante, de manera que la ausencia de dicha verificación técnica impide tener certeza sobre un hecho determinante para la resolución del caso.

En consecuencia, señaló que la decisión adoptada en primera instancia prescinde de un elemento probatorio esencial para esclarecer el hecho controvertido, lo cual afecta la valoración probatoria y limita el análisis completo del debido proceso



administrativo invocado, motivo por el cual solicitó al superior disponer la práctica de una prueba técnica dirigida a verificar la trazabilidad del supuesto correo electrónico, ya que resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia y para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, manifestó que solicitó a la entidad accionada los soportes técnicos que permitan verificar de manera objetiva el envío y la entrega del mensaje mediante derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2026, no obstante, dichas evidencias no han sido entregadas, de manera que no existe dentro del expediente prueba objetiva que permita concluir que el acto administrativo fue efectivamente comunicado.

En tal sentido, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia i) dejar sin efectos la Resolución No. 00164 del 09 de febrero de 2026 mediante la cual fue derogado el nombramiento efectuado a su favor en periodo de prueba; ii) ordenar a la entidad accionada restablecer los efectos del nombramiento efectuado mediante resolución y adelantar las actuaciones necesarias para permitir su posesión al cargo, previa comunicación válida del acto administrativo correspondiente y, iii) de manera subsidiaria, en caso de que el despacho considere necesario el esclarecimiento de los hechos, se ordene la práctica de una prueba técnica dirigida a verificar la trazabilidad del supuesto correo electrónico mediante la cual la entidad accionada afirma haber comunicado la Resolución, mediante el análisis de los registros del servidor institucional de correo electrónico de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia funcional

Este Tribunal es competente para decidir la impugnación por ser el superior funcional del juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso.

2. El problema jurídico



La controversia jurídica planteada se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y al trabajo de la señora Yaneth Consuelo Rosas Ramos al dejar sin efectos la Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025 por medio de la cual se realizó su nombramiento en periodo de prueba dentro de la entidad accionada, mediante la Resolución No. 00164 del 09 de febrero de 2026?

Para resolver el problema jurídico, se realizará un análisis de la impugnación presentada, contrastándola con las pruebas obrantes en el expediente y con la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose verificar en primer lugar si en el presente caso se cumplen los requisitos generales y formales de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Resulta ostensible, de los antecedentes expuestos en el presente asunto, que la impugnante reitera los argumentos expuestos en su libelo inaugural para sacar adelante el amparo constitucional que depreca en contra de la entidad accionada, aduciendo una indebida notificación de la resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025¹⁰, por el cual se realizó su nombramiento en el cargo de profesional universitario, código 2044 grado 11, designado a la Dirección Territorial Caquetá Huila, ubicado en la ciudad de Neiva, para la planta de personal de la UARIV, ante lo cual, en su recurso arguyo su diligencia al estar pendiente de su correo electrónico¹¹, remitió nuevos pantallazos de la bandeja de entrada del mismo¹² y reprochó la contestación de la entidad accionada de no allegar prueba técnica correspondiente al envío de la notificación en cuestión¹³.

En contra posición de dicha argumentación la Sala encuentra dentro expediente que, la entidad accionada sostuvo, igualmente, mediante pantallazos de correo electrónico del 01 de octubre de 2025¹⁴, que comunicó de manera efectiva la

¹⁰ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 06. pp. 12 a 14.

¹¹ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 10. pp. 2 a 4.

¹² 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 10. pp. 5.

¹³ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 10. pp. 7 a 9.

¹⁴ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF 06. pp. 6 a 8.



resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025, a la dirección de correo electrónico, connyrosas@hotmail.com, que fue el correo suministrado por la accionante para tal fin.

En virtud de lo anterior la Sala colige estar de acuerdo con las consideraciones de la primera instancia respecto a la sumariedad de las pruebas aportadas, a la contra posición de las mismas y a la dificultad que deviene de lo anterior para que el juez de tutela tome una decisión al respecto, sin embargo, esta Corporación no comparte la conclusión a la que llega la judicatura al respecto, puesto que, la contra posición de dichas pruebas que denotan igual valor, ante el análisis sumario que se realiza en este proceso constitucional considerando su celeridad, da como resultado que la acción de tutela al respecto se torne improcedente ante la existencia de medios que se advierten como idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos deprecados por la accionante, veamos.

Al respecto debemos precisar que, la Corte Constitucional, en relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, tiene por sentado que la misma se torna a procedente en casos sumamente excepcionales, puesto que el accionante ante la vulneración de derechos emanada de algún acto administrativo que resuelve de manera definitiva una circunstancia jurídica particular, cuenta con la oportunidad de acudir a las acciones que contra los mismos resultan procedentes ante la competencia contencioso administrativa.

Concretamente, la Corte en cita en sentencia T-156 de 2024, ha señalado lo siguiente:

«La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad



“implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”.

*Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: **(i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.***

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en



cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.»¹⁵

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a la notificación de los actos administrativos definitivos, la Corte Constitucional también tiene por sentado que la acción de tutela resulta improcedente, puesto que, pese a que se afecta el derecho al debido proceso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta apto para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En sentencia T-092 de 2024, la Corte Constitucional, lo explica de la siguiente manera:

«Ahora bien, respecto a los mecanismos que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos administrativos particulares y que se puedan catalogar como definitivos, el CPACA consagra en el artículo 138 la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por medio de esta acción la persona que considere que la administración lesionó un derecho subjetivo, como puede ser el derecho al debido proceso, con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, puede solicitar la nulidad de dicha actuación y, así mismo, solicitar que su derecho sea restablecido.

(...)

Ahora bien, en principio la falta de notificación o la notificación indebida de un acto administrativo tiende a ser un requisito de oponibilidad. Sin embargo, según la jurisprudencia de esta Corte y del Consejo de Estado, cuando un error en la notificación de un acto administrativo incide directamente en la garantía del derecho al debido proceso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es apto para debatir la posible nulidad de un acto administrativo. Esto puede ocurrir, por ejemplo, porque la falta de notificación afecta la competencia de la administración debido a que el error en la notificación incidió en los plazos preclusivos de la administración, o porque se afecta la publicidad de los actos administrativos, elemento esencial del derecho al debido proceso.»

Con lo anterior esta Corporación considera que, si bien la primera instancia determinó que el requisito de subsidiariedad se cumplía en este asunto, dada la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles el 18 de julio del presente año, lo cierto es que la accionante ante las circunstancias que alega son trasgresoras de sus derechos fundamentales, efectivamente cuenta con mecanismos idóneos y

¹⁵ Cfr. Sentencias CC T-149/23, T-423/24, T-156/24, T-008/26, entre otras.



eficaces que puede hacer valer para la salvaguarda de estos últimos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso, a partir de la notificación el 19 de febrero de 2026, de la resolución No. 00164 del 06 de febrero de 2026, por la cual se derogó su nombramiento en periodo de prueba, la accionante contaba con aproximadamente 5 meses para acudir a dicha jurisdicción a solicitar la nulidad por falta de notificación del acto administrativo por el cual se la nombró en periodo de prueba y restablecimiento de su nombramiento para el amparo de sus derechos e, igualmente, solicitar las medidas cautelares que considerara pertinentes para mantener a salvo los derechos que considera se deben hacer efectivos por esta vía constitucional.

A esta conclusión se llega también teniendo en cuenta que la accionante no ostenta ni trae a colación condición especial alguna por la cual pueda se pueda establecer que es un sujeto de especial protección constitucional, como para soslayar el requisito de subsidiariedad, tampoco hay incidencia en la concreción de un perjuicio irremediable, puesto que como se advirtió con anterioridad la accionante puede acudir a las medidas cautelares que considere pertinentes y no se advierte daño a sus derechos que avizore inminente.

En suma, se considera que, en el presente caso el debate probatorio que suscito los pronunciamientos de las partes por medio de pruebas sumarias, hace que la tutela se torne igualmente improcedente, puesto que, la circunstancia alegada por la accionante no resulta a todas luces ostensible, por el contrario debe el juez constitucional adentrarse de fondo al análisis de pruebas detalladas para poder establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental, situación que en el trámite tutelar refulge improcedente dada la sumariedad de su diligencia.

Al respecto la Corte Constitucional, ha indicado en relación con la verificación de la vulneración de derechos fundamentales que:

*«En el caso presente, podría pensarse que la acción procedería si fuera patente, prima facie, la vulneración de un derecho fundamental del actor. **Sin embargo, no es esa la situación que se presenta en este proceso, pues los cargos que el actor formula se desvirtúan con un análisis muy superficial o exigirían un estudio detallado para precisar si existe la alegada vulneración de los derechos fundamentales. Para que, en casos como el que se analiza, proceda la acción de tutela cuando se alega violación de un derecho fundamental es preciso que esa situación se presente de bulto ante el juez, que sea protuberante. Por lo tanto, no procederá la acción cuando el juez tenga que***



adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas tendentes a establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental.»¹⁶

En el presente caso como pudo verse desde un inicio, ambas partes trajeron a colación pruebas sumarias que refutan de manera eficaz lo dicho por su contra parte en relación con la efectiva notificación de la resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025 y, pese al esfuerzo realizado por la accionante en su impugnación para establecer que a su correo dicha comunicación no llegó en ningún momento, su prueba no deja de ser sumaria al respecto, puesto que resultan ser pantallazos de su correo electrónico que se contraponen al pantallazo de envío que allegó la entidad accionada.

Por tanto, es claro que la impugnación no está llamada a prosperar, toda vez que, como se explicó con antelación, la accionante dispone de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la resolución No. 00164 del 06 de febrero de 2026, por la cual se derogó su nombramiento en periodo de prueba, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la competencia de lo contencioso administrativo. En dicho escenario, la tutelante cuenta, además, con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, en caso de considerar que existe una situación de urgencia o inminencia en la presunta vulneración de sus derechos.

Tales medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-. Estas medidas pueden ser orientadas a que el juez contencioso administrativo disponga la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado. También pueden solicitarse medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA, si el reclamante considera necesaria una protección inmediata y, en general, las medidas cautelares innominadas que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 CPACA), las cuales pueden ser decretadas en cualquier momento del trámite judicial, incluso antes de la notificación del auto admisorio.

En ese orden, no resulta de recibo el argumento de la impugnante, según el cual el tiempo que puede tardar la resolución del proceso resta idoneidad y eficacia al medio de control ordinario y la sitúa ante la eventual configuración de un perjuicio

¹⁶ Sentencia CC T-114 de 2000. Más recientemente, confróntese sentencia CC T-156 de 2024.



irremediable, pues a criterio de esta Sala la demora propia del trámite judicial ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen la capacidad suficiente para justificar la falta de idoneidad el mecanismo ordinario o el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Corolario, ceñidos a las consideraciones expuestas, procederá esta Sala a revocar la sentencia del **09 de marzo de 2026**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado toda vez que no se configura ninguno de los tres eventos previstos en la jurisprudencia¹⁷ para acreditar la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de actos administrativos, como se expuso en párrafos anteriores.

Por último, considerando que el operador judicial de primera instancia no se pronunció en relación con la medida provisional que decretó en auto del **24 de febrero de 2026**, procederá esta Corporación, considerando la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, a decretar el levantamiento de la medida provisional concerniente a la Suspensión de la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA-PUTUMAYO, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del **09 de marzo de 2026**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa, mediante la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante. en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** del amparo constitucional deprecado por la señora Yaneth Consuelo Rosas Ramos, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ «(i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo.» Cfr. Sentencia T-156 de 2024.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida provisional dispuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa en auto del **24 de febrero de 2026** concerniente a la Suspensión de la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado